



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2005-03708-00
Interno:	7442
Condenado:	WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ PERALTA
Delito:	DEFRAUDACIÓN DE FLUIDOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1122

Bogotá D. C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de 16 meses de prisión impuesta a **WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ PERALTA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de marzo de 2014, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ PERALTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.473**, a la pena de **16 meses de prisión**, multa de 1.33 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor del delito de defraudación de fluidos, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y constituir caución, fijando el periodo de prueba en 2 años.

2.- El 14 de marzo de 2014, suscribió diligencia de compromiso conforme las obligaciones previstas en el artículo 65 del CP., y mediante póliza judicial No. 17-41-101047647 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 616.000, constituyo caución.

3.- El 7 de mayo de 2015, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ PERALTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.473**, al pago de 21.59 s.m.l.m.v. por perjuicios materiales, pagaderos dentro de los 6 meses siguientes a la decisión.

4.- El 13 de julio de 2017, se asumió el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homologo de esta ciudad, se requirió al condenado para que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

5.- El 27 de marzo de 2018, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, al condenado y a su apoderado para que allegara las justificaciones que considerara pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de reparar los daños ocasionados con la conducta desplegada.

6.- El 30 de diciembre de 2019, se ordeno ejecutar la pena intramuros por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en específico; la de reparar los perjuicios a los que fue condenado. Con la ejecutoria se libro orden de captura.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas del despacho)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el caso concreto ha transcurrido, desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia que hubo interrupción del término de la prescripción; al respecto señala el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:



"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

De conformidad con lo anterior, y de la revisión del expediente se advierte que el termino prescriptivo fue suspendido, toda vez que al sentenciado **WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ PERALTA** le fue concedido por el fallador el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, materializándose el 14 de marzo de 2014 -fecha en la que el precitado suscribió diligencia de compromiso-.

Entonces, se entiende que el termino prescriptivo se encontraba suspendido durante el periodo de prueba que le fue impuesto (2 años), lo que en primera medida significa que dicho termino comenzaba a correr una vez finalizara el periodo de prueba, contabilizado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, sin embargo, en el caso de marras hubo otro momento que interrumpió el termino prescriptivo, pues, **RODRIGUEZ PERALTA** fue condenado al pago de perjuicios en suma equivalente a 21.59 s.m.l.m.v., en decisión del 7 de mayo de 2015, decisión que cobro ejecutoria en la misma fecha, otorgándole un termino de 6 meses contados a partir de esa fecha, para su pago.

Considera entonces el Despacho que, el termino prescriptivo comenzó a correr una vez el sentenciado incumplió con las obligaciones contraídas al hacerse beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que, para el caso, es claro tal momento, habida cuenta que, como se indicó en el párrafo anterior, el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios y para su pago, se concedió el termino de 6 meses, contabilizado desde el 7 de mayo de 2015, es decir que, dicho termino precluyó el 7 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual, se constituye el incumplimiento de las obligaciones.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha indicado que:

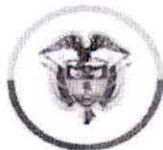
"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena¹.*

Así las cosas, se tiene que ha transcurrido desde el 7 de noviembre de 2015 (fecha en la que se constituyó el incumplimiento de la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado) un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que el sentenciado haya sido puesto a disposición de estas diligencias, pese a que, con decisión del 30 de diciembre de 2019, se dispuso la ejecución de la pena intramuros y con la ejecución se libro orden de captura en su contra.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que este incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Se aclara que la decisión que aquí se adopta, no se extiende a los efectos civiles de la sentencia, respecto del pago de los perjuicios a los que fue condenado **WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ PERALTA**.

Además, sobre la pena de multa, comoquiera que obra en el plenario oficio No. 12049 del 11 de marzo de 2014, con el que el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, comunicó de la multa impuesta en este asunto, a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a esa dependencia emitir pronunciamiento al respecto.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

OTRA DETERMINACIÓN

No obstante, la profesional del derecho **ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ**, allegó junto con memorial mediante el cual solicita se conceda a la aquí condenado la extinción por prescripción de la pena y copias del proceso, escrito en el que, al parecer, el sentenciado **WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ PERALTA** le otorga poder, debe tenerse en cuenta que el mismo carece de presentación personal de la profesional y del penado, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de dar trámite a dicho memorial y de reconocer personería para actuar en las diligencias. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha puntualizado que:

"Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder".²

Corolario de lo anterior, el escrito allegado no será tenido en cuenta entre tanto se aporte a la actuación original o copia del poder conferido con la debida presentación personal de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR** la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.473, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO. - Declarar que esta decisión no se extiende a los efectos civiles de la sentencia, ni a la pena de multa impuesta.

TERCERO. - En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), realícese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, enviando el presente proceso al Juzgado fallador de instancia para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGARJO MOLINA
JUEZ

LFRG

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicado 55194, auto 3 de septiembre de 2020. MP. Hugo Quintero Bernate.